

AUTO N. 05525

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado **No. 2019EE295401 del 18 de diciembre de 2019** la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad denominada: **AMBUPETROL MEDICA S.A.S.**, con **NIT 900.205.707-4**, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO ZAMORANO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.691.306, la presentación de cuatro (4) vehículos adscritos a dicha empresa, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases los días 30 y 31 de diciembre de 2019 y 02 y 03 de enero de 2020, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad y verificar si los mismos se encontraban cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

Que el radicado **No. 2019EE295401 del 18 de diciembre de 2019**, fue recibido el día 20 de diciembre de 2019, el cual se soporta con la firma de recibido.

Que a través de comunicación con radicado 2020ER00584 del 2 de enero de 2020, la empresa manifiesta que el vehículo de placas DCO423 se encuentra en arreglos generales de pintura y de transmisión, anexan el debido registro fotográfico y mediante radicado 2020ER00589 del 2 de enero de 2020, la empresa relaciona que el vehículo de placa CCT858 se encuentra inoperativo

debido a que están a la espera de recibir el repuesto para solucionar un daño que presenta, adjuntan el debido registro fotográfico.

Que, llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 04601 del 14 de mayo de 2021**, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

4.RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	DCO423	DICIEMBRE 30 DE 2019
2	CCT858	ENERO 2 DE 2020

(...)

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa **AMBUPETROL MEDICA S.A.S.** presentó dos (2) vehículos, de los cuales el 100% cumplió la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la tabla No. 2, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 50% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Mediante radicado 2020ER00584 y 2020ER00589 del 2 de enero del 2020, la empresa relaciona que los vehículos de placas DCO423 y CCT858 no atendieron el requerimiento debido a que se encontraban en arreglos de latonería y a espera de los repuestos para solucionar los daños mecánicos, sin embargo, solo

adjuntan fotos, no hay evidencia de facturas u órdenes de servicio que corroboren que estos vehículos se encuentran realizando alguna tarea de mejora o mantenimiento.

Se recomienda al área jurídica que evalúe si los documentos que presentan en los oficios mencionados anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la Tabla No. 2, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico. Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la Tabla No. 2.

6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa AMBUPETROL MEDICA S.A.S. se le requirieron cuatro (4) vehículos, de los cuales dos incumplieron el artículo octavo de la Resolución 556 al no atender el requerimiento.(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Por su parte, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04601 del 14 de mayo de 2021**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico constitutivas de presunta infracción ambiental así:

• EN MATERIA DEL REQUERIMIENTO REALIZADO A TRAVÉS DEL RADICADO NO. 2019EE295401 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019.

RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003

“ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

(...)”

En el marco de la norma descrita, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la Sociedad denominada: **AMBUPETROL MEDICA S.A.S.**, toda vez que dos (02) vehículos identificados con las placas **DCO423 y CCT858**, no se presentaron dentro del término establecido por el requerimiento realizado por esta Secretaría a través del requerimiento realizado a través del Radicado No. 2019EE295401 del 18 de diciembre de 2019.

Ahora bien, es importante mencionar que a través del radicado 2020ER00584 del 2 de enero de 2020, la empresa manifiesta que el vehículo de placas DCO423 se encuentra en arreglos generales de pintura y de transmisión, una vez analizado el documento, esta Entidad, observa que reposa en el mismo, certificación expedida por el establecimiento comercial denominado AUTOSERVICIO EIG, el cual menciona que dicho automotor se encuentra en las instalaciones de la empresa desde el día 07 de noviembre de 2019, hasta la fecha de expedición del documento, 30 de diciembre de 2019.

En lo referente al vehículo identificado con las placas CCT858, la compañía, aduce que el mismo no podía ser presentado, por cuanto estaba varado por problemas relacionados con la transmisión, no obstante, tan solo anexan fotografías del automotor tipo ambulancia parqueado, sin adjuntar facturas de taller, fotos con fecha, certificación emitida por el taller donde se relacionaran las tareas de mantenimiento preventivo correctivo realizados al vehículos etc, que eventualmente justificaran la inasistencia.

Por las anteriores razones, y una vez analizados los documentos allegados, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la Sociedad denominada: **AMBUPETROL MEDICA S.A.S.**, toda vez que un (01) vehículo identificado con la placa CCT858, no se presentó dentro del término establecido por el requerimiento realizado por esta Secretaría a través del requerimiento No.

2019EE295401 del 18 de diciembre de 2019, y el documento que pretendía justificar su inasistencia, no se ajustó a los requisitos establecidos en dicho radicado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad denominada **AMBUPETROL MEDICA S.A.S**, con **NIT 900.205.707-4**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad denominada **AMBUPETROL MEDICA S.A.S.**, con **NIT 900.205.707-4**, teniendo en cuenta que:

- Un (01) vehículo identificado con la placa **CCT858**, no se presentó dentro del término establecido por esta Secretaría a través del requerimiento No. 2019EE295401 del 18 de diciembre de 2019, en concordancia con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 8° de la Resolución 556 de 2003. Lo anterior, en el marco de lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad denominada **AMBUPETROL MEDICA S.A.S** con **NIT 900.205.707-4**, en la Carrera 17 No.63 -57 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3131**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: CONTRATO 20210814 FECHA EJECUCION: 25/11/2021
DE 2021

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: CONTRATO 20210814 FECHA EJECUCION: 26/11/2021
DE 2021

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO 2021-0615 FECHA EJECUCION: 26/11/2021
DE 2021

JORGE IVAN HURTADO MORA CPS: CONTRATO 2021-1248 FECHA EJECUCION: 26/11/2021
DE 2021

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO 2021-0615 FECHA EJECUCION: 28/11/2021
DE 2021

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/11/2021

Expediente: SDA-08-2021-3131